

ARTÍCULO 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

COMENTARIO: La facultad para delimitar el territorio de los estados miembros que integran un Estado federal es, en la mayoría de los estados federales, una facultad del gobierno de la Federación, con excepción de México, Argentina, Brasil y Sudáfrica. En este sentido, la solución al problema de límites y extensiones territoriales de cada entidad federativa dependerá de las razones históricas que motivaron la adopción de esa forma de gobierno, así como del contexto socioeconómico y político en que la misma se ha desarrollado.

En este orden de ideas, el origen de la disposición del artículo 45 se encuentra en la evolución misma de nuestro país. En efecto, según el ilustre constitucionalista y exégeta de la Constitución de 1857, Eduardo Ruiz, para la fijación de la extensión y límites de los estados, se tomaron en consideración tres elementos: históricos, geográficos y políticos.

Los históricos consisten en los antecedentes que incidieron en la formación de nuestros actuales estados, según él, el Acta de la Casa Mata, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, la Constitución de 1824 y la Ley Constitucional del 24 de noviembre de 1824 que fijó el carácter del territorio de Tlaxcala. Las consideraciones geográficas fueron las características topográficas de nuestro país que permitieron la creación de comunidades diferenciadas entre sí debido a las costumbres y diversidad de idiomas indígenas y, por último, el elemento político, que consistió en mantener a los estados en un equilibrio constante, a fin de hacer imposibles entre ellos las coaliciones o de que alguno llegara a ser tan poderoso que pesara peligrosamente en la balanza de la administración pública; por esta razón, se otorgó a facultad al Congreso de la Unión para crear nuevos estados dentro del territorio de los existentes, así, se crearon el estado de Campeche y territorio de Quintana Roo en el territorio de Yucatán, 24 de abril de 1863 y 1902, Coahuila en el de Nuevo León, 18 de noviembre de 1868, Morelos e Hidalgo en el de México, 15 de enero y 16 de abril de 1869 y el territorio de Tepic en el de Jalisco, 12 de diciembre de 1884.

El artículo 45 contiene los principios que deberán ser aplicados en lo referente a los límites y extensión del territorio de cada entidad federativa. La disposición contempla una verdad de Perogrullo ya que no establece con precisión las reglas generales ni tampoco establece cuáles son los límites y extensión de cada estado-miembro de la Federación mexicana. El artículo se limita a consignar una situación de hecho, es decir, que cada estado tendrá la extensión territorial que conserva, y, ¿cuál es esta?, la que en la actualidad tiene. En otras palabras, esta norma constitucional no ofrece ninguna solución al caso que nos ocupa, sino exclusivamente le crea un entorno legal a una situación de *facto*.

En efecto, el problema de los límites de los estados-miembros del estado federal mexicano nunca ha sido regulado adecuadamente, el actual precepto fue tomado de los artículos 44, 45, 47, 48 y 49 de la Constitución de 1857 que establecían la división territorial de la república, y éstos a su vez, tienen su origen

en la Constitución de 1824. Ciertamente el Congreso Constituyente de 1856-1857 no se limitó a reconocer a los estados de la antigua Federación de 1824, que a su vez tuvieron como antecedente las diputaciones provinciales creadas por disposición de la Constitución gaditana de 1812, sino que redistribuyó el marco geográfico de México al crear nuevas entidades federativas, erigir nuevos territorios y solucionar antiguas disputas sobre límites y extensiones. Estas reglas consignadas en los artículos 44, 45, 47, 48 y 49 redefinieron el perfil de la división territorial de México, para adquirir las características que en términos generales actualmente tiene nuestro país.

Es importante consignar que la Constitución de 1824 hacía referencia a una ley constitucional que haría la demarcación definitiva de los límites de cada estado, sin embargo, por motivos desconocidos, esta ley nunca fue expedida en este sentido; la disposición del artículo 45 tiene su fundamento en la ocupación real de los territorios de cada entidad federativa, es decir, se basa en una situación *de facto* y no de derecho.

Por otra parte, debemos destacar que el artículo 45 se refiere a los estados que no tengan ningún problema limítrofe, es decir, que no exista ninguna controversia ni jurídica ni política ya que para tales casos, se estará a lo dispuesto por los artículos 73 fracción IV, 104 fracción IV y 116 de la propia Constitución.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. V, pp. 575 y ss.; Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, UNAM, 1977, pp. 126-127; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 8ª ed., México, Pax-México, 1984, pp. 330-332; Mouskheli, M., *Teoría jurídica del Estado federal*, México, Editora Nacional, 1981, pp. 332 y ss.; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 182-188.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO